

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 01 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que notificara al demandado, venció 31 de agosto de 2020 a las 6:00 pm y la misma guardó silencio. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero (01) de septiembre de 2020

RADICACIÓN: 2019-00381-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE MURILLO CIRO
DEMANDADA: ELVIRA ARENAS
AUTO I No.: 0692

A Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido **YAMILE MURILLO CIRO** contra **ELVIRA ARENAS**.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 12 de febrero de 2020, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito.

Esta providencia fue notificada por estado Nro. 23 del 13 de febrero de 2020.

Se indicó que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es la de notificación a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra; se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Finalmente, obra constancia secretarial que indica que la parte demandante, guardó silencio.

El contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: *"...Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará*

en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”.

Ahora bien, es pertinente indicar que en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 señala:

“...Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”

De lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito y en concordancia con el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020.

Así las cosas, y toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, se dará aplicación a la norma enunciada, decretándose la terminación del proceso por desistimiento tácito; por consiguiente se ordenará el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, se ordena el levantamiento el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, cuentas débito, CDT que haya tenido, tenga o llegare a tener o que a cualquier tipo bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la demandada ELVIRA ARENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.340.377 en los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCAMIA. Líbrense los oficios respectivos.

Así mismo se ORDENA el levantamiento del embargo y posterior secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-16433, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas que le corresponde en común y proindiviso a la demandada ELVIRA ARENAS, para el efecto líbrense el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.

3. DECRETAR el levantamiento el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, cuentas débito, CDT que haya tenido, tenga o llegare a tener o que a cualquier tipo bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer la demandada ELVIRA ARENAS identificada con cedula de ciudadanía No. 30.340.377 en los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCAMIA. Líbrense los oficios respectivos.

4. ORDENESE el levantamiento del embargo y posterior secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-16433, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas que le corresponde en común y proindiviso a la demandada ELVIRA ARENAS, para el efecto líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas.

5. DESGLOSAR los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 96 del 02 septiembre de 2020


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO